



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00136-2005-PC/TC  
LIMA  
SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES  
DE SAN ISIDRO (SITRAMUNSI)

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de enero de 2006

#### VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por doña Ana María Zegarra Laos, en su condición de abogada del Sindicato de Trabajadores Municipales de San Isidro (SITRAMUNSI), contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 1488, su fecha 15 de junio de 2004, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos; y,

#### ANTENDIENDO A

1. Que, la parte demandante pretende que se cumpla con el artículo 3º, inciso a) del Decreto Supremo N.º 054-90-TR, el artículo 1º de la Resolución Ministerial 091-92-TR y el Decreto de Alcaldía N.º 052-84; y que, en consecuencia, se ordene a la Municipalidad Distrital de San Isidro que les abone a sus asociados los beneficios y asignaciones económicas de racionamiento y movilidad, equivalente a dos y una y media remuneraciones mínimas vitales.
2. Que, este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe contar el mandato contenido en una norma legal para que sea exigible a través del presente proceso constitucional, que en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinarán la procedencia de la demanda.
3. Que, en el fundamento 14 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se especifican los siguientes requisitos: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) Ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante.; y, g) Permitir individualizar al beneficiario.

4. Que, en el presente caso, se advierte que la norma legal y los actos administrativos cuyo cumplimiento se exigen, no contienen un mandato cierto y claro que le reconozca un derecho incuestionable, y, por ende, que se permita individualizar al reclamante como beneficiario. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante, no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.
5. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la citada sentencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA reiteradas en la STC N.º 0206-2005-PA.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico;**

**Sergio Ramos Llanos**  
SECRETARIO RELATOR(e)